



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 444-2013-OEFA/DFSAI/PAS
CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.¹
CORPORACIÓN MINERA Y TÉCNICAS APLICADAS A LA MINERÍA S.A.²
REPRESENTACIONES CASASI S.A.³
RICARDO AÑORGA ZAMUDIO⁴

DERECHOS MINEROS : RAZ
CHACATO
SALESIANO
YURAVILCA
PUCAHIRCA
ARIES
PLANTA ARTESANAL

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACAS Y CUZCA, PROVINCIAS DE ASUNCIÓN Y CORONGO, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1320-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por los administrados; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **DFSAI**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0080-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), en el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Minera del Perú S.A. (en adelante, **CMP**), Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A. (en adelante, **CMTAM**), Representaciones Casasi S.A. y el señor Ricardo Añorga Zamudio (en adelante, Sr. **Ricardo Añorga**), por una supuesta infracción a la normativa ambiental.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 751-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2013⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a los

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20218064478.

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20335226144.

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20168494301.

Persona natural con Registro Único de Contribuyente N° 10082621526.

⁵ Folios del 1 al 73 del Expediente N° 444-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁶ Folios del 56 al 63 del Expediente.



administrados el 12 y 19 de setiembre del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CMP, CMTAM, Representaciones Casasi, el señor Ricardo Añorga y su cónyuge, la señora Erika Muller Sohn (en adelante, **Erika Muller**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

3. El 10 de octubre del 2013 el señor Ricardo Añorga presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
4. El 10 de junio del 2014, a través del Oficio N° 114-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la SDI solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, **GORE Ancash**) información respecto de los derechos mineros de los administrados.
5. El 3 de julio del 2014, con Oficio N° 854-2014-GRA/DREM¹⁰, el GORE Ancash dio respuesta al Oficio N° 114-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 20 de agosto del 2014, a través de la Cédula de Notificación N° 2070-2014¹¹, se remitió a los administrados el Proveído N° 1¹², en el cual se les solicitó remitir los poderes que acreditan al señor Ricardo Añorga como representante de las empresas CMP, CMTAM, Representaciones Casasi y la señora Erika Muller Sohn.
7. El 22 de agosto del 2014¹³ el señor Ricardo Añorga dio respuesta al requerimiento.
8. El 14 de octubre del 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 594-2014-OEFA/DFSAI¹⁴, notificada a los administrados el 14 de octubre del 2014¹⁵, en cuyo artículo 1° declaró que el señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM, conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Raz", "Chacato", "Salesiano", "Yuravilca", "Pucahirca", "Aries" y Planta Artesanal" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley

⁷ La Resolución Subdirectoral fue notificada a los señores Ricardo Añorga y Erika Muller con Cédulas de Notificación N° 883-2013 y N° 884-2013, a través de las Cartas Notariales N° 273-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 274-2013-OEFA/DFSAI/SDI el 12 de setiembre del 2013; asimismo la Resolución Subdirectoral fue notificada a las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM con cédulas de Notificación N° 885-2013, N° 886-2013 y N° 887-2013, a través de las Cartas Notariales N° 275-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 276-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 277-2013-OEFA/DFSAI/SDI el 19 de setiembre del 2013. Folios 66 al 75 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 30645. Folio 76 del Expediente.

⁹ Folios 82 y 83 del Expediente.

¹⁰ Folio 84 del Expediente.

¹¹ Folio 86 del Expediente.

¹² Folio 85 del Expediente.

¹³ Escrito de registro N° 634425. Folios 87 al 105 del Expediente.

¹⁴ Folios 142 al 151 del Expediente.

¹⁵ La Resolución Directoral N° 594-2014-OEFA/DFSAI fue notificada a los administrados a través de las Cédulas de Notificación N° 682-2014, N° 683-2014, N° 684-2014, N° 685-2014 y N° 686-2014. Folios 151 al 156 del Expediente.





General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la LGM**).

9. Asimismo, en el artículo 2° de la mencionada Resolución, se determinó el archivo del PAS contra la señora Erika Muller, al no haberse acreditado que integre el grupo económico conformado por el señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM.
10. El 26 de enero del 2015, a través de la Resolución Directoral N° 045-2015-OEFA/DFSAI¹⁶ notificada a los administrados el 10 de febrero del 2015¹⁷, la DFSAI declaró el consentimiento de la Resolución Directoral N° 594-2014-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.
12. En ese sentido, se verifica que la supuesta conducta infractora materia del presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.

¹⁶ Folios 157 y 158 del Expediente.

¹⁷ La Resolución Directoral N° 045-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a los administrados a través de las Cédulas de Notificación N° 048-2015, N° 049-2015, N° 050-2015, N° 051-2015 y N° 052-2015. Folios 159 al 163 del Expediente.

¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





13. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en las Leyes N° 29325 y 30230, en las Reglas para la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 29325, en las Normas Reglamentarias, así como en el TEO del RPAS¹⁹.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 El OEFA es competente para fiscalizar las actividades del señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM

14. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 594-2014-OEFA/DFSAI, ha quedado confirmado que: (i) el señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM conforman un grupo económico, y (ii) Los derechos mineros del referido grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas (específicamente, **2017,0518 hectáreas**) al momento en que se determinó su estrato minero mediante la mencionada Resolución. En el siguiente cuadro, se presenta la totalidad de los derechos mineros anteriormente referidos:

Cuadro N° 1: DERECHOS MINEROS VIGENTES DE LOS ADMINISTRADOS

N°	Nombre del Petitorio	Titular	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Raz	Corporación Minera del Perú S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	200
2	Chacato	Corporación Minera del Perú S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	400
3	Salesiano	Representaciones Casasi S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	94.1818 ²⁰
4	Yuravilca	Representaciones Casasi S.A.	Cuzca	Corongo	Áncash	100
5	Pucahirca	Representaciones Casasi S.A.	Cuzca	Corongo	Áncash	300
6	Aries	Representaciones Casasi S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	822.87
7	Planta Artesanal	Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	100
TOTAL						2017,0518



15. Resulta oportuno indicar que si bien lo resuelto en la Resolución Directoral N° 594-2014-OEFA/DFSAI se basó en lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, la cual ha sido declarada nula mediante Sentencia de Acción Popular N° 8653-2015 del 10 de marzo del 2016 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, dicha decisión no afecta la determinación de la vinculación del señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM, ni la determinación de su estrato minero, en tanto que la nulidad declarada en la citada Sentencia **no tiene efectos retroactivos**²¹.



¹⁹ Con respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 y de las Normas Reglamentarias, se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TEO del RPAS del OEFA.

²⁰ Conforme al Reporte de derechos mineros por titulares del Sistema Intranet del MINEM el derecho minero "Salesiano" cuenta con 94.1818 hectáreas disponibles.

Sentencia A.P. N° 8653-2015

"Por tales consideraciones: REVOCARON la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y tres, que



16. Por lo expuesto, dado que los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM superan las dos mil (2 000) hectáreas, se concluyó que no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**) para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

III.2. Único hecho imputado: El señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM desarrollan actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

a) Obligación exigible al señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM

17. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo²². Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
18. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²³ (en adelante, **Ley del SEIA**), dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental**.
19. El artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de

declaró infundada la demanda de Acción Popular; y, REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA; en consecuencia: NULA por ilegal e inconstitucional la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se aprueban las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011 sin efecto retroactivo; (...)"

22

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

23

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."



generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda²⁴.

20. En ese orden de ideas, el inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto²⁵.
21. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
22. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
23. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
24. Conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, las actividades mineras se dividen en: (i) cateo, (ii) prospección, (iii) exploración, (iv) explotación, (v) labor general, (vi) beneficio, (vii) comercialización y (viii) transporte de mineral²⁶.

²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

[...]

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.”

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“TÍTULO PRELIMINAR

[...]

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

[...].”





- 25. En el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica que las actividades de **exploración, explotación, beneficio minero**, almacenamiento de concentrado de minerales²⁷ y transporte de minerales, así como sus componentes auxiliares y complementarias –indiferentemente del estrato minero que se encuentren– necesitan previamente de una certificación ambiental para su ejecución.
- 26. Habiéndose definido la obligación exigible al señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM (en adelante, **los administrados**), corresponde determinar si éstos han realizado alguna de las actividades mineras que requieren de certificación ambiental.

b) Análisis del único hecho imputado

Declaraciones de compromiso presentadas en el marco del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal

- 27. El artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece seis (6) pasos para iniciar o continuar, según sea el caso concreto, el proceso de formalización, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración de Compromisos. Cabe mencionar que según la mencionada disposición, la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización²⁸, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 4º.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

(...)

1. Presentación de Declaración de Compromisos.

(...)

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

(...)”.

(Subrayado agregado)

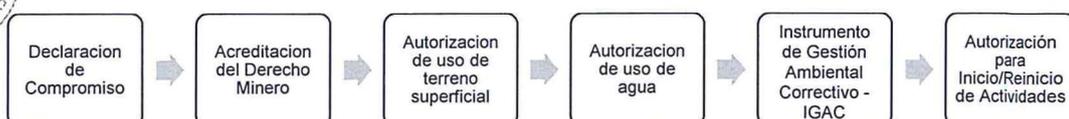


- 28. En ese orden de ideas, las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que se encuentren realizando actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización. Cabe señalar que el

²⁷ El almacenamiento de concentrado de minerales fue regulado en la normatividad peruana como una actividad relacionada con la industria minera a través del Decreto Legislativo N° 1048, vigente desde el 27 de junio del 2008.



Al respecto, cabe señalar que las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal están estipuladas en el Decreto Legislativo N° 1105, cuyo Artículo 4º señala los pasos o etapas a seguir por los mineros, siendo detallados en el cuadro a continuación:





mencionado procedimiento no constituye un medio por el cual se pueda eludir el cumplimiento de obligaciones ambientales cuando, en los hechos, un titular minero realiza actividades de mediana o gran minería.

29. El 18 de junio del 2012, el señor Ricardo Añorga, en representación de las empresas Representaciones Casasi y CMTAM presentó cinco (5) Declaraciones de Compromisos²⁹ respecto de los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Salesiano y Yuravilca³⁰, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2: RELACIÓN DE DECLARACIONES DE COMPROMISOS PRESENTADAS

N° DE RNC	FECHA DE RECEPCIÓN	DECLARANTE	REPRESENTANTE LEGAL	DERECHO MINERO	CÓDIGO INGEMMET	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
020001754	18/06/2012	Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A.	Añorga Zamudio Ricardo	Planta Artesanal	010362304	Ancash	Asunción	Chacas
020001752	18/06/2012	Representaciones Casasi S.A.	Añorga Zamudio Ricardo	Aries	09010336X01	Ancash	Asunción	Chacas
				Pucahirca	010660195	Ancash	Corongo	Cusca
				Salesiano	010068701	Ancash	Asunción	Chacas
				Yuravilca	010239394	Ancash	Corongo	Cusca

30. Es preciso señalar en este punto que en las referidas declaraciones de compromisos, las empresas Representaciones Casasi y CMTAM manifestaron que adoptarían las medidas y buenas prácticas necesarias para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar o reparar los impactos y efectos negativos generados por las actividades que desarrolle antes y después de concluido el proceso de formalización.

c) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos, el señor Ricardo Añorga señaló que ni su persona ni las empresas han realizado alguna actividad minera; asimismo indicó que respecto a los derechos mineros Chacato, Planta Artesanal y Raz se procedió a la renuncia de los mismos, debido a que las áreas correspondientes al primero y segundo derecho minero están ubicadas en una zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán y, el tercero, está ubicado en una zona arqueológica.

32. Con relación a lo señalado por el administrado, se debe indicar que, de la revisión contenida en la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**), se aprecia que los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca y Yuravilca se encuentran en situación de "vigentes", mientras que los derechos mineros Salesiano, Chacato y Raz se encuentran en situación de "extinguidos". Sobre estos derechos mineros, cabe precisar que la imputación de cargos de realizar actividades mineras sin contar con un instrumento de gestión ambiental es solo sobre Salesiano y no sobre Chacato y Raz.

Las coordenadas que figuran en las Declaraciones de Compromisos están con el sistema PSAD56, por lo que se han transformado al sistema WGS84. Folios 17 y 18 del Expediente.

Folios 164 al 169 del Expediente.





33. Por otro lado, de acuerdo al Registro Integral de Formalización Minera – REINFO³¹, los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Yuravilca y Salesiano se encuentran dentro del listado de derechos mineros en trámite de formalización, de lo cual se desprende que aún se encuentran dentro del proceso de formalización minera.
34. En ese sentido, se aprecia que los administrados, a la fecha aun continúan realizando gestiones a fin de formalizar las actividades que se desarrollan en los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Yuravilca y Salesiano, con lo cual se acredita que en la actualidad vienen desarrollando actividades mineras en los derechos mencionados.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que si bien es cierto, de acuerdo a la información contenida en la página web del INGEMMET, el derecho minero Salesiano se encuentra extinto, dicha extinción se dio en razón de que no se cumplió con el pago del derecho de vigencia de los años 2013 y 2014, conforme a lo señalado en la Resolución de Presidencia N° 132-2014-INGEMMET/PCD del 22 de octubre del 2014.
36. No obstante, se debe indicar que el no haber cumplido con el pago del derecho de vigencia, no constituye un indicio de que efectivamente el administrado no se encuentre realizando actividades mineras en dicho derecho minero, mas aun cuando se ha verificado que éste aun se encuentra en trámite de formalización.
37. De lo expuesto queda acreditado que los administrados han desarrollado actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva en los derechos mineros **Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Yuravilca y Salesiano**.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A., Representaciones Casasi S.A. y del señor Ricardo Añorga Zamudio**.

IV. SOBRE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA DE LOS ADMINISTRADOS

39. Sin perjuicio que está debidamente acredita que se ha incurrido en la infracción administrativa materia de análisis, las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A., Representaciones Casasi S.A. y del señor Ricardo Añorga Zamudio han acreditado encontrarse dentro del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros: Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Salesiano y Yuravilca.
40. Sobre el particular, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señala que el Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal es aquel mediante el



³¹

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Reinfo_Total_171215.pdf
Fecha de última búsqueda: 19/12/2017



cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente³².

41. El proceso de formalización antes referido cuenta con las etapas de: (i) presentación de declaración de compromisos, (ii) acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, (iii) acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, (iv) autorización de uso de aguas, (v) aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo y (vi) autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.
42. De este modo, el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal tiene por finalidad que la actividad económica que se viene desarrollando se adecúe al marco legal correspondiente, que los titulares de esta actividad cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades, desarrollen actividades mineras seguras y ambientalmente sostenibles, en condiciones adecuadas para su crecimiento y desarrollo.
43. De acuerdo a lo indicado, considerando la finalidad que persigue la normativa que regula el proceso de formalización minera y considerando que los titulares mineros referidos en el presente apartado cuentan con declaración de compromisos en trámite, corresponde que estos continúen con el procedimiento en tanto han acreditado su disposición de adecuarse al marco jurídico vigente, para lo cual deberán acreditar que cumplen con todos los requisitos establecidos para la continuidad de dicho procedimiento.
44. En ese sentido, considerando los hechos probados expuestos en la presente Resolución y en el marco del proceso de formalización, resulta imperativo el seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del OEFA en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
45. Dicho de otro modo, el presente pronunciamiento no afecta el procedimiento de formalización minera seguido por los administrados referidos en el presente apartado, sin perjuicio que se cumplan los requisitos previstos en la normativa de la materia y que se acredite no incurrir nuevamente hechos que permitan inferir que las labores mineras realizadas por los titulares mineros se realiza como una único titular de la mediana y gran minería. Las medidas para cumplir con dicha condición se analizará en el apartado de corrección de la conducta infractora y dictado de medidas correctivas.



V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones

³² Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

(...)"



contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

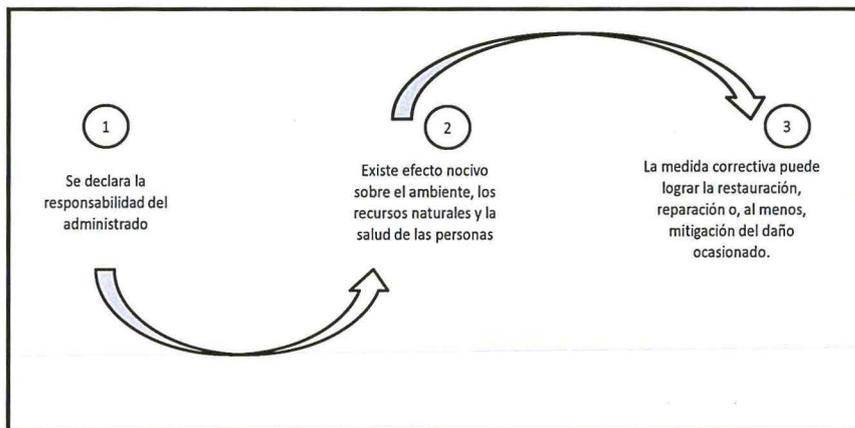




49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM desarrollaron

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.

- 55. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que los administrados hayan obtenido una certificación ambiental para realizar actividades mineras sobre sus derechos mineros.
- 56. En este punto, es preciso mencionar que la conducta infractora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que al no haber obtenido una aprobación por parte de la autoridad competente se ha puesto en riesgo la salud de las personas, así como la flora y fauna de la zona.
- 57. En efecto, las explotaciones mineras originan una serie de alteraciones ambientales específicas, debido a las peculiaridades del método de explotación y tratamiento del mineral; por lo que, la magnitud de los impactos variará, en cada caso, en función de las características y valores ambientales del territorio donde se ubique, las medidas de prevención y control que incluya el proyecto minero, y de sí en la planificación de la explotación se han introducido o no criterios ambientales.
- 58. Los efectos nocivos al ambiente se incrementan aún más cuando no se cuenta con la certificación ambiental correspondiente; esto quiere decir que los ecosistemas pueden ser intervenidos de forma arbitraria y sin ningún control, lo que dificultaría que vuelvan a su estado inicial o haría muy compleja su recuperación. En otras palabras, se rompe el equilibrio de sostenibilidad; es por ello que previamente a la explotación, se debe evaluar los impactos que esas actividades generan y así determinar las medidas de control y mitigación que los corrijan o atenúen.
- 59. En ese sentido, el titular minero deberá acreditar que se encuentra en proceso de formalización minera y de adecuación de sus actividades mineras en cumplimiento de las normas ambientales que incluyen la remediación y prevención de un mayor impacto a las áreas, así como la remediación, en el momento del cierre respectivo.
- 60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
El señor Ricardo Añorga y las empresas CMP, Representaciones Casasi y CMTAM desarrolló actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Reportar trimestralmente al OEFA el estado del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Salesiano y Yuravilca, hasta su culminación. Asimismo, informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental efectuadas en los derechos mineros antes citados.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, presentar a esta Dirección el reporte del estado del proceso de formalización respecto de los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Salesiano y Yuravilca, así como de las medidas de manejo ambiental implementadas.





61. Cabe indicar que la medida correctiva se justifica a efectos de que los administrados cumplan con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para poder iniciar su actividad de explotación minera. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
62. En el presente caso se ha fijado que el cumplimiento de la medida correctiva debe realizarse de manera inmediata, toda vez que los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico están realizando actividades mineras sin la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente; es decir, los administrados no establecieron las medidas para prevenir y mitigar todos los impactos ambientales negativos producto de sus actividades mineras.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

63. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
64. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴¹; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11⁴² de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.



40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el



65. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD del 11 de setiembre del 2017, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁴.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una sanción

Único hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inicio de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM, del artículo 3° de la Ley del SEIA y del artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.
67. En consecuencia, corresponde determinar la posible sanción a los administrados, utilizando la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



43

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)"

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



Fórmula para el cálculo de multa

68. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁵.
69. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
70. La fórmula es la siguiente⁴⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

- Beneficio Ilícito (B)

71. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento SancionadorArtículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





72. Bajo un escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo la inversión necesaria que les permita contar con una certificación ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus actividades mineras.
73. En tal sentido, debido a que los administrados cuentan con cinco (5) derechos mineros⁴⁸ que se encuentran geográficamente cerca y en áreas relacionadas, entonces deberían contar al menos con dos (2) certificaciones ambientales⁴⁹. Se considera que el costo evitado resulta de la elaboración de dos (2) Estudios de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA-sd) como requisitos para obtener las certificaciones ambientales correspondientes.
74. El costo requerido para la elaboración de los EIA-sd asciende a US\$ 40 841.39 y US\$ 39 898.13⁵⁰. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
75. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
76. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: costo de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras ^(a)	US\$ 40 841.39
CE2: costo de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras ^(a)	US\$ 39 898.13
CET: Costo total de contar con las 2 certificaciones ambientales correspondientes para desarrollar sus actividades mineras	US\$ 80 739.52
COK en US\$ (anual) ^(b)	17.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	65
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (octubre 2017)	US\$ 188 984.52
CET*(1+COK _m)T (US\$)	



⁴⁸ Los derechos mineros de los administrados son: Yaruvilca, Pucahirca, Salesiano, Planta Artesanal y Aries.

⁴⁹ Se considera que aquellos derechos mineros que se encuentran muy cercanos o están en áreas relacionadas son parte de un mismo instrumento ambiental.

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (EIA - sd) para el caso en análisis a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo 1 y 2.

⁵¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 617 979.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(e)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	152.59 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Asimismo, la estimación se basó en las actividades necesarias para elaborar un EIA-sd, considerando los términos de referencia básicos para la elaboración del EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

El detalle del cálculo del costo evitado se presenta en los anexos N° 1 y N° 2 del presente informe.

- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de declaración de compromisos (2012) y la fecha del cálculo de la multa (2017), según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
 - Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha de cálculo de la multa es noviembre del 2017, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

77. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 152.59 UIT.

- Probabilidad de detección (p)

78. Se considera una probabilidad de detección alta⁵² de 1 debido a que la infracción fue detectada mediante revisión documental.

- Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

80. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental al menos se pusieron en riesgo los componentes bióticos flora y fauna. No haber realizado un estudio de línea base ambiental que permita determinar la composición, diversidad, abundancia y vulnerabilidad de la flora y fauna, impiden adoptar medidas que mitiguen los posibles impactos negativos sobre estos componentes. En tal sentido, se generó daño ambiental



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

- 81. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes flora y fauna. Al no contar con un instrumento de gestión ambiental, no se analizan los posibles impactos ambientales que se pueden generar sobre los componentes ambientales y, por ende, no se establecen las medidas de control y mitigación necesarias para evitar la ocurrencia de la erosión o compactación del suelo, deslizamientos y descargas de efluentes o sustancias peligrosas (hidrocarburos, relaves, etc.), que podrían afectar a la larga el crecimiento y reproducción de la flora y fauna en el suelo (vegetación, microorganismos y organismos superiores que dependan de estos) y cuerpos de agua,. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 82. Debido a las actividades mineras identificadas en los derechos mineros Planta Artesanal, Aries, Pucahirca, Salesiano y Yaruvilca así como en zonas cercanas, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa de los administrados, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 83. Adicionalmente, considerando que el daño o impacto potencial es alto se considera que podría ser recuperable en el mediano plazo, tomando en consideración el tiempo que requiera la flora y fauna para adaptarse y desarrollarse en las áreas que han sido perturbadas para la implementación de los componentes mineros y la recuperación de las características similares de los componentes suelo y agua (en caso de cuerpos de agua superficiales) expuestos a descargas de efluentes y otros elementos nocivos (hidrocarburos, relaves, etc.). En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
- 84. Por lo tanto, el factor de gradualidad de la sanción total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 66%.
- 85. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%⁵³; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor f2.
- 86. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1,74 (174%), como se aprecia en el cuadro a continuación:



Cuadro N° 4

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	66%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-



⁵³ En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Cusca, provincia de Corongo, en el departamento de Áncash, cuyo nivel de pobreza total es de 26,0%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFAI

- Valor de la multa propuesta

87. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 265.51 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	152.59 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	265.51 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFAI

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del **señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A.** por la comisión de la infracción que se indica en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 751-2013-OEFA-DFSAI/SDI, respecto de los derechos mineros Planta Artesanal, Salesiano, Aries, Pucahirca y Yuravilca.



Artículo 2°.- Sancionar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. con una multa de 152.59 UIT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁴.

Artículo 5°.- Ordenar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. en calidad de medida correctiva, que cumplan con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 6°.- Apercibir al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”





Artículo 8°.- Informar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar al señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/kch

⁵⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

